



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2024-00013-00**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **YELITZA MILENA BOLIVAR NAVARRO**

Accionado: **EXPERIAN COLOMBIA S.A, - Datacrédito.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **YELITZA MILENA BOLIVAR NAVARRO**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 40.878.011, en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica la accionante manifestó que el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023), haciendo uso del derecho constitucional de petición, presentó a **EXPERIAN COLOMBIA S.A** las solicitudes que describe en el escrito de tutela.

Señaló que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándosele así el derecho fundamental de petición.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 17 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO**, a través de Representante Legal, en informe visto a (pdf 11) del expediente, manifestó que en su base de datos no registra que la parte accionante hubiera formulado derecho de petición o reclamo alguno dirigido a que se actualice o corrija la información correspondiente a su número de cedula de ciudadanía 40878011. Que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y aplicable, la prueba efectiva de recepción de una comunicación electrónica la constituye el **ACUSE DE RECIBO**, cuestión que no acreditó la accionante.

De otro lado, informó que hizo una búsqueda en su base de datos, con el número de cedula de ciudadanía de la accionante, desde enero de 2023 hasta el 19 de enero de 2024, sin que hubiere encontrado solicitudes relacionadas a dicho número de identificación. Así mismo, indicó, que en relación con el correo electrónico: [yelitzabn82@gmail.com](mailto:yelitzabn82@gmail.com), el sistema arrojó la información referente a esta acción de tutela, por lo que aduce, que la accionante, no registra peticiones radicadas en esa entidad.

### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este estrado Judicial determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición por el que se reclama protección constitucional, por el hecho de que no se le dio respuesta

dentro del término de ley, aun cuando no se acreditó fehacientemente que la accionada hubiere recibido efectivamente la solicitud.

## V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La accionante, acudió a la acción de tutela, para que se amparara su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 14 de julio de 2023, pese a que los términos para contestar se encuentran vencidos.

Ahora bien, es importante analizar en el presente caso, si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, la petición que se aporta como aquella que se impetró (pdf 12) del expediente, fue remitida a la dirección electrónica: [servicioalciudadano@experian.com](mailto:servicioalciudadano@experian.com), dirección ésta, que no es la inscrita por la entidad demandada en el registro mercantil para recibir notificaciones, ni tampoco aparece publicitada en la página web de la entidad.

En línea con lo anterior, de la revisión del registro mercantil de la entidad accionada se puede establecer que la dirección inscrita para recibir comunicaciones corresponde la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com). Nótese entonces, que al no remitirse la petición objeto de esta acción a la dirección electrónica dispuesta por la entidad accionada para recibir comunicaciones, no puede establecerse con certeza que se le haya efectivamente requerido a través del derecho de petición.

En este orden de ideas, para la querellada no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, la honorable corte constitucional ha referido que

**“...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares”<sup>1</sup>** (resaltado por el despacho),

Circunstancias estas que no concurren como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGUESE** por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **YELITZA MILENA BOLIVAR NAVARRO**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 40.878.011, con base en lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**